

Expediente: **3468/05**

Carátula: **AVELLANEDA MANUEL ENRIQUE C/ CONTRERAS RUBEN NICOLAS Y OTRA S/ SIMULACION**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **29/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20082850024 - **AVELLANEDA, MANUEL ENRIQUE-ACTOR/A**

20116207207 - **RACEDO, MARIO AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO**

90000000000 - **RODRIGUEZ, CLAUDIA BEATRIZ DE FATIMA-DEMANDADO/A**

90000000000 - **OSORES, ENRIQUE EDUARDO-DEMANDADO/A**

90000000000 - **SANTILLAN, ERNESTO FELIPE-DEMANDADO/A**

90000000000 - **LISTRO, CARLOS-DEMANDADO/A**

27235176551 - **ARIAS, FATIMA MABEL-DEMANDADO/A**

20116207207 - **CONTRERAS, RUBEN NICOLAS-DEMANDADO/A**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 3468/05



H102034571828

**JUICIO:AVELLANEDA MANUEL ENRIQUE c/ CONTRERAS RUBEN NICOLAS Y OTRA s/
SIMULACION EXP:3468/05**

San Miguel de Tucumán, 28 de agosto de 2023

Y VISTOS: Para resolver **AVELLANEDA MANUEL ENRIQUE c/ CONTRERAS RUBEN NICOLAS Y OTRA s/ SIMULACION EXP:3468/05** , y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 18/08/2023 el letrado Manuel Enrique Avellaneda plantea recurso de aclaratoria en contra de la sentencia de caducidad de fecha 15/08/2023, solicitando que se aclare específicamente cual de los códigos procesales tiene vigencia en el presente proceso, atento al ser el mismo del año 2005.

Solicita que se aclare al respecto, se suspendan los términos y se reserva el derecho de ocurrir en apelación.

A fin de resolver tengo en cuenta que, conforme lo dispuesto por el artículo Art. 764 CPCCT vigente establece que el presente recurso se sustanciara: "A pedido de parte, formulado dentro de los cinco (5) días de la notificación y sin sustanciación, el mismo Tribunal podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La resolución se dictará en el plazo de cinco (5) días. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aún durante la ejecución de la sentencia.

Respecto de la aclaratoria la doctrina precisó: "... constituye un remedio procesal para obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane un error material, o aclare algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión que pudiera presentar el pronunciamiento sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. El auto aclaratorio integra la sentencia y forma con ésta un todo indivisible, constituyendo un complemento de la resolución judicial. De igual modo, cuando se ha usado expresiones que no reflejan la idea clara por falta de precisión en las frases, o, cuando el vocabulario empleado en la parte resolutive resulta insuficiente, contradictorio o confuso. La aclaración del concepto oscuro supone que el juzgador no ha expuesto con claridad su voluntad en el dispositivo sentencial y, en consecuencia, que los destinatarios del mismo no logran interpretar su cometido. Se trata de deficiencias puramente terminológicas o idiomáticas." (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Concordado, Comentado y Anotado. Directores: Bourguignon y Peral).

Se advierte que la resolución de fecha 15/08/23, no contiene omisión, concepto oscuro o error que justifique la procedencia del recurso intentado, por lo que anticipo que la aclaratoria solicitada no prosperará. Y que el código vigente rige el proceso conforme normas citadas en la resolutive y por aplicación de lo dispuesto en el art. 822 Procesal.

Al no evidenciarse ningún concepto, o error material que intente esclarecer, no puede prosperar al presente recurso.

Que ante la naturaleza de la presente resolución y al no haber sido sustanciada con la contraria, corresponde que exima a la parte actora de la imposición de costas. (Arts. 60 y sgts. CPCCT).

Por todo lo expuesto, considero no hacer lugar a la aclaratoria solicitada en fecha 18/08/2023 el letrado Manuel Enrique Avellaneda.

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Manuel Enrique Avellaneda.-

II.- EXIMIR a la parte actora, respecto de la imposición de costas, de acuerdo a lo meritado..
CAGL 3468/05

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 28/08/2023

Certificado digital:
CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.